

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

2004 - Año de la Autoridad Argentina

263

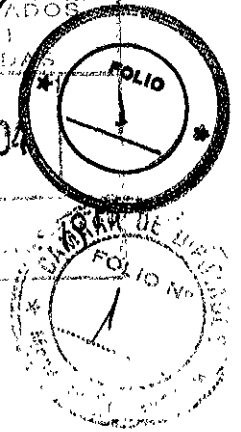
CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION

MESA DE ENTRADAS

2 MAR 2004

SEC. PE 10 01

BUENOS AIRES, 1 MAR 2004



AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

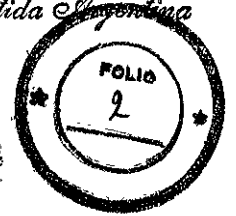
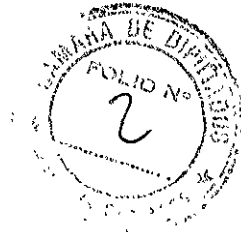
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad, con el objeto de someter a su consideración un proyecto de Ley por el que se modifica parcialmente el artículo 35 de la Ley N° 22.421 y sus modificaciones.

El referido artículo 35 de la Ley N° 22.421 y sus modificaciones de "Conservación de la Fauna" establece que "En los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, y en todo lo concerniente a la fauna silvestre, regirá la legislación específica para esas áreas".

En la exposición de motivos de la mencionada ley, al referirse al artículo 35 se destaca que se excluye del ámbito de vigencia de la misma a los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, en los que en todo lo concerniente a la fauna silvestre regirá la legislación específica para esas áreas, o sea que en las mismas se aplicará la Ley N° 22.351, atento a que en dicho sistema de áreas protegidas la regla dominante es la conservación absoluta de la fauna autóctona, de tal suerte que entrarían en colisión con la misma y con las disposiciones dictadas en su consecuencia, las normas relativas al aprovechamiento racional y limitado del recurso en cuestión.

Si bien esta consideración resulta acertada por cuanto la Ley N° 22.351 y sus modificaciones prevé un régimen especial en materia de conservación de la fauna, actualmente complementado con el "Reglamento para la Protección y Manejo de la Fauna Silvestre en Jurisdicción de la

*[Handwritten signature and initials]*



Administración de Parques Nacionales", diferente opinión merece la inaplicabilidad en jurisdicción de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales del régimen penal previsto en el Capítulo VIII de la Ley N° 22.421 - "De los delitos y sus penas".

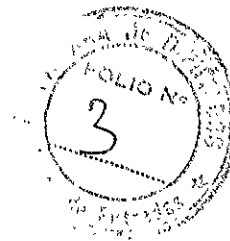
Aun cuando la Ley N° 22.351 y sus modificaciones prevé un régimen específico en materia de conservación de la fauna silvestre, no contempla la creación de figura penal alguna en materia de caza furtiva, cuando razonablemente debería suponerse que la pcna por cazar furtivamente en un área protegida debería ser notablemente mayor que cuando el acto se comete en un área que no reviste esa particularidad legal.

La desincriminación del delito de caza furtiva en las áreas que ambientalmente merecen el máximo nivel de protección legal, no sólo priva a la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES de un instrumento legal disuasivo y represivo imprescindible, sino que además ha generado un vacío legal de tal gravedad e irrazonabilidad, que actualmente resulta penalmente menos riesgoso para un cazador furtivo cazar en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES -ámbito donde se hallan muchas de las especies más amenazadas de la fauna argentina y, consecuentemente, más codiciadas por los cazadores furtivos- que fuera de su ámbito jurisdiccional, donde el mismo acto no sólo será considerado una infracción administrativa sino también un delito, conforme lo prevé la Ley N° 22.421 y sus modificaciones.

Por los motivos expuestos, con el objetivo de revertir la situación legal referida y en

A large, stylized handwritten signature or scribble on the left margin of the page.

# El Poder Ejecutivo Nacional



consonancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, el cual prescribe en su parte pertinente el deber de las autoridades de proveer a la protección del ambiente, a la utilización racional de los recursos naturales y a la preservación del patrimonio natural y la diversidad biológica, se somete el proyecto adjunto para la consideración de Vuestra Honorabilidad.

*[Handwritten mark]*

Dios guarde a Vuestra Honora-

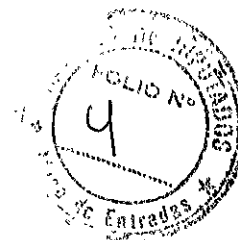
bilidad.

**MENSAJE 263**

*[Signature]*  
Dr. GUSTAVO BELIZ  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS

*[Signature]*  
Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE  
DE MINISTROS

El Poder Ejecutivo  
Nacional



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...  
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 35 de la Ley N° 22.421 y sus modificaciones de "Conservación de la Fauna", por el siguiente:

"ARTÍCULO 35.- En los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, y en todo lo concerniente a la fauna silvestre, regirá la legislación específica para esas áreas, con excepción del artículo 16, inciso a), del Capítulo V -De la caza- y de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Capítulo VIII -De los delitos y sus penas-, que serán de aplicación en todas las áreas protegidas federales.

En el ámbito de las áreas protegidas federales la autoridad jurisdiccional de aplicación mencionada en los artículos 25 y 26 será la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES."

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

M.  
B.  
7

  
Dr. GUSTAVO BELIZ  
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD  
Y DERECHOS HUMANOS

  
Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE  
DE MINISTROS